

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en orden a determinar sobre la admisión de la demanda de solicitud de INSINUACIÓN DE DONACIÓN o TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD DE LA PROPIEDAD DE UNAS ACCIONES MERCANTILES por jurisdicción voluntaria presentada por KARINA EUGENIA AMÍN AVENDAÑO, EN FAVOR DE SU MENOR HIJO

H E C H O S

KARINA EUGENIA AMÍN AVENDAÑO, por intermedio de apoderada judicial presentó al reparto de los despacho de familia en la ciudad de Cartagena, la demanda por jurisdicción voluntaria de INSINUACIÓN DE DONACIÓN o TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD DE LA PROPIEDAD DE UNAS ACCIONES MERCANTILES,, reparto que le correspondió al JUZGADO SEPTIMO DE FAMLIA en la ciudad de Cartagena de Indias , quien por auto del 27 de enero del 2021, la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando el envío de la misma al reparto de los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá.

Es así que en virtud a dicho reparto le correspondió conocer al juzgado 14 de Familia de Oralidad, quien la rechaza por falta de competencia, en razón a que el numeral 5 del art. 5 del decreto 2272 de 1989, fue derogado por el literal C del art. 626 del C. G. del p., razón por la cual con base en el art. 15 del Código General del Proceso remite a la jurisdicción el conocimiento del referido proceso.

En virtud al reparto le fue asignado el conocimiento de la presente demanda a este despacho judicial en donde se encuentra para las determinaciones que corresponda.

CONSIDERACIONES

El Juzgado de conocimiento inicial, esto es el juzgado 7 de Familia de Cartagena, simplemente declaro la falta de COMPETENCIA, en virtud al factor territorial de quien promovió la acción. Correspondiéndole por reparto al señor Juez 14 de Familia de esta ciudad, quien declaró falta de competencia jurisdiccional.

La competencia, como se ha sostenido, es la facultad que tiene un Juez para conocer de determinado asunto, y así poder, ejercer la actividad jurisdiccional, esta última, es la medida con que se distribuyen dichas facultades.

Así mismo la competencia en los distintos jueces se fija de acuerdo con los factores objetivos, subjetivos, y territorial de acuerdo con las previstas en el estatuto general del Proceso entre los cuales se cita.

A nuestro Juicio y en un estudio concienzudo de la normatividad invocada para que el Juez de Familia de la ciudad de Bogotá se apartara del conocimiento de esta clase de acción, sin interesar el argumento sustento de la decisión, lo cierto del caso es que, éste funcionario considera, que no es competente para conocer de la acción en virtud a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 21 del C. G. del P., en razón a que se trata de un asunto eminentemente de Familia, pues se encuentra asignado a dicha jurisdicción .

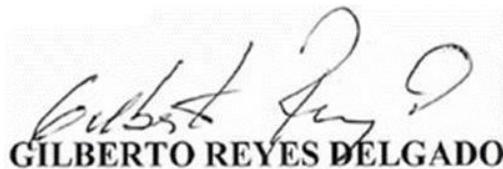
En consecuencia, éste despacho no asume el conocimiento de éste demanda de jurisdicción voluntaria y provoca la respectiva colisión, para ante.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior. No asumir el conocimiento de la presente demanda, por falta de competencia jurisdiccional.

SEGUNDO: Provocar el conflicto de competencia con el juzgado 14 de Familia de esta ciudad para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a dónde se ordena remitir el presente asunto mediante oficio.

NOTIFÍQUESE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.028 hoy <u>31 de marzo de 2022</u> La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
